

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01115-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
INICIAL

Reprogramase la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 6 de julio de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la realización de la audiencia se mantienen las mismas instrucciones logísticas indicadas en el auto de 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 11001-33-34-002-2020-00147-01
Demandante: IVÁN JARAMILLO PÉREZ
Demandado: SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Iván Jaramillo Pérez a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones númros PARL 004453 de 24 de agosto de 2016, PARL 002217 de 28 de agosto de 2017 y PARL 003114 de 13 de septiembre de 2017, a través de los cuales se impuso una sanción pecuniaria al demandante por indebida destinación de recursos de la salud y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida, respectivamente.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 02 expediente electrónico) despacho judicial que por auto de 29 de septiembre de 2020 (archivo 05 *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control por cuanto la demanda se presentó extemporáneamente.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo 07 expediente electrónico) contra el auto que rechazó la demanda con sustento en lo siguiente:

a) Si bien la demanda se radicó por segunda vez luego de haberse rechazado en una primera ocasión lo cierto es que en el marco de ese otro proceso el auto de rechazo de la demanda se notificó por estado el 13 de julio de 2020 y, con ocasión de ello el 16 de junio de 2020 se radicó nuevamente esta demanda con las modificaciones que dieron lugar a la anterior decisión de rechazo faltando dos días para que operara la caducidad del medio de control.

b) Lo anterior si se tiene en cuenta además que mientras la demanda esté dentro del aparato jurisdiccional en trámite de admisión no corren términos de prescripción o caducidad y que el auto de rechazo de la demanda no hace tránsito a cosa juzgada, en esa medida no se puede imputar al administrado la demora del aparato judicial en la admisión de la primera demanda que se presentó y que fue rechazada lo cual tardó más de dos años.

c) La jurisprudencia citada por el juzgado no es aplicable por no tratarse de una sentencia de unificación sino de un auto cuyos efectos jurídicos solo son inter partes y no se extienden al presente asunto por no ser el mismo caso.

d) La decisión de rechazo de la demanda viola los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y recurso judicial efectivo.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negritas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Exp. 11001-33-34-002-2020-00147-01
Actor: Iván Jaramillo Pérez
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones números PARL 004453 de 24 de agosto de 2016, PARL 002217 de 28 de agosto de 2017 y PARL 003114 de 13 de septiembre de 2017 a través de los cuales se impuso una sanción pecuniaria al demandante por indebida destinación de recursos de la salud y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida, respectivamente.

b) La Resolución número PARL 004453 de 24 de agosto de 2016 quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2017 según la certificación de firmeza expedida por el coordinador del grupo de notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud visible en la página 12 del segundo documento digital adjunto en el archivo 04 del expediente electrónico.

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de febrero de 2018 y el 23 de abril de 2018 se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial (págs. 35 a 39 archivo 03 expediente electrónico).

d) La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 16 de julio de 2020 conforme el mensaje de datos enviado al correo electrónico de recepción de demandas en línea visible en las páginas 1 y 2 del archivo 01 del expediente electrónico.

¹ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Exp. 11001-33-34-002-2020-00147-01
Actor: Iván Jaramillo Pérez
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía administrativa de reclamación, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución no. PARL 004453 de 24 de agosto de 2016, esto es, el 23 de octubre de 2017, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 24 de octubre de 2017 y vencía el 24 de febrero de 2018; no obstante se tiene que el 20 de febrero de 2018 la parte actora presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos la cual se declaró fallida mediante constancia de 23 de abril de 2018.

5) Así las cosas, a partir del 20 de febrero de 2018 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido hasta el día 23 de abril de 2018 cuando se declaró fallida la mencionada conciliación agotando así el requisito de procedibilidad, por consiguiente, desde el día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

6) En atención a lo expuesto la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con cinco (5) días y no cuatro (4) como expuso el *a quo* para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos, es decir, tenía hasta el 28 de abril de 2018 para presentar la demanda según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la demanda de la referencia solo fue interpuesta el 16 de julio de 2020 tal como consta en el mensaje de datos enviado al canal virtual de recepción de demandas en línea de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, esto es, luego de más de dos años, fecha esta para la cual la acción ya se encontraba más que caducada.

7) Ahora bien, no es de recibo el argumento de la parte actora según el cual la caducidad del presente medio de control se suspendió o interrumpió con ocasión de la presentación de la demanda contra los mismos actos administrativos en una oportunidad anterior la cual fue rechazada por cuanto

Exp. 11001-33-34-002-2020-00147-01
Actor: Iván Jaramillo Pérez
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

no existe precepto legal en tal sentido y, únicamente es la solicitud de la conciliación extrajudicial el acto por el cual se suspende el término de caducidad del medio de control ejercido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², en ese sentido debe tenerse en cuenta que la presente demanda contra las Resoluciones números PARL 004453 de 24 de agosto de 2016, PARL 002217 de 28 de agosto de 2017 y PARL 003114 de 13 de septiembre de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud aunque fuere presentada en otra ocasión y que culminó con el rechazo, es independiente e individualmente considerada a aquella y está sometida al cumplimiento de todos los requisitos legalmente establecidos incluyendo la caducidad, por lo tanto es perfectamente aplicable la jurisprudencia del Consejo de Estado³ citada por el *a quo* que en un caso similar a este indicó lo siguiente:

***“Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.*”**

***Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior.*”**

Dado que la demanda que ocupa la atención de la Sala fue presentada por el actor el 24 de junio de 2014 contra el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a efectos de que decida sobre su admisión debe ser evaluada frente a los presupuestos del medio de control de nulidad y

² **“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 22 de enero de 2015, proceso 76001-23-33-000-2014-00922-01 (4601-14).

Exp. 11001-33-34-002-2020-00147-01
Actor: Iván Jaramillo Pérez
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

restablecimiento del derecho ejercido por el demandante, entre ellos la caducidad.” (negrillas adicionales).

8) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se confirmará el auto de 29 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1) Confírmase el auto de 29 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00365-00
Demandante: CAMILO ARAQUE BLANCO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO, ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se llevará a cabo el día **trece (13) de julio de 2021**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a

saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **10:15 a. m. del día de la citación**, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00460-00
Demandante:	COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 21 expediente electrónico) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 18 de agosto de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el

despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato electrónico de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el permiso de acceso al expediente electrónico ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal a través del correo electrónico institucional “*rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*”.

Finalmente, **reconócese** personería jurídica al profesional del derecho René Alejandro Bustos Mendoza como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder conferido visible en las páginas 22 y 23 del archivo 19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00628-00
Demandante: ENEL CODENSA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE PODER PARA ACTUAR

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16 expediente electrónico) previamente a fijar fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el despacho observa lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que en el archivo 14 del expediente electrónico obra un escrito de contestación de la demanda suscrito por el señor David García Téllez presuntamente en calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), no obstante del acervo probatorio adjunto a dicho escrito en la página 21 del archivo 14 *ibidem* obra un poder especial conferido al profesional del derecho David García Téllez que lo faculta para actuar en nombre y representación de la SSPD dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-41-000-2020-00866-00, parte demandante Alcanos de Colombia SA ESP, mas no en el proceso de la referencia cuyo número de radicación y parte actora son sustancialmente distintos a los descritos en el poder aportado, por consiguiente **requiérese** a la entidad demandada para que en el término judicial de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegué poder especial y suficiente que permita al apoderado judicial que suscribió el escrito de contestación de la demanda asumir su representación en el presente medio de control junto con los anexos pertinentes para

Expediente 25000-23-41-000-2020-00628-00

Actor: ENEL Codensa SA ESP

Nulidad y restablecimiento del derecho

verificar la calidad y facultad del funcionario encargado que lo otorga, so pena de entender por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100771-00
Demandantes: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (documento 07 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana (documentos 04 y 05 expediente electrónico), con el fin de que se les tenga como coadyuvantes de la demanda impetrada por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Portal del Divino; Puerta Al Llano, El Nuevo Portal, Portal De La Vega, El Triángulo, Villa Hermosa, Progreso, Nuevo Progreso y La Esmeralda, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital De Seguridad, Convivencia y Justicia Secretaria Distrital De Habitat - Secretaría Distrital De Ambiente-Subsecretaría De Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, Alcaldía Local De Usme y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, por la presunta violación a los derechos colectivos e intereses al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la

comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público, establecidos en los literales a), c),d) y e) de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

2) La norma transcrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del

coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quienes solicitaron vinculación como coadyuvantes fueron los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana.

6) De otra parte, los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, solicitan el acceso al link del expediente electrónico, al respecto el Despacho accede a la solicitud una vez quede en firme la presente providencia y se ordenará que por Secretaría se comparta el link del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Tiénense como coadyuvantes de la parte actora en el presente proceso a los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto se ordena que por Secretaría se comparta el link del expediente electrónico, al correo electrónico señalado por el señor

Expediente No. 250002341000202100771- 00
Actor: Junta de Acción Comunal del Barrio El Portal del Divino y Otros
Acción popular

Whitman Darío Hernández Deaza en la solicitud de coadyuvancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00813-00
Demandantes: FABIÁN DÍAZ PLATA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO, ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se llevará a cabo el día **trece (13) de julio de 2021**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:15 a. m. del día de la citación**, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00818-00
Demandantes: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL, ARTÍCULO 283 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA)

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de 2021**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a **las 10:10 a. m. del día de la citación**, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-0854-00
Demandantes: ANA ZITA PÉREZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO, ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de julio de 2021**, a las **nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:30 a. m. del día de la citación**, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00908-00
Demandante:	GEOTEC COLOMBIA SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12 expediente electrónico) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 20 de agosto de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato electrónico de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el permiso de acceso al expediente electrónico ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal a través del correo electrónico institucional *“rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

Finalmente, **reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Paula Yaneth Taborda Taborda como apoderada judicial de la Unidad

Expediente 25000-23-41-000-2020-00908-00

Actor: Geotec Colombia SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos del poder conferido visible en la página 66 del archivo 11 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00911-00
Demandantes: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 283 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA)

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de 2021**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:10 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00924-00
Demandante: MEDIMÁS EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 20 expediente electrónico) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 24 de agosto de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato electrónico de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el permiso de acceso al expediente electrónico ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal a través del correo electrónico institucional “*rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*”.

Finalmente, **reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Paul Gómez Díaz como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de

Expediente 25000-23-41-000-2020-00924-00

Actor: Medimás EPS SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

Salud en los términos del poder general conferido a través de la escritura pública no. 904 de 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaria 73 de Bogotá visible en las páginas 21 a 34 del archivo 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100507-00

Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Demandado: MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA Y OTRO

ACCIÓN ELECTORAL

REMITE POR COMPETENCIA

Antecedentes

El señor David Ricardo Racero Mayorca, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que tiene como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución de nombramiento N° 625 del 7 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, CARLOS CAMARGO ASSIS, mediante la cual se nombró provisionalmente la señora María Daniela Rivera Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.427.204, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 4020, grado 10, perteneciente al Nivel Administrativo, adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Consideraciones

El expediente de la referencia será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, en su numeral 12 establece.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios”.

(Destacado y subrayado por el Despacho).

Al revisar el Decreto 026 de 2014 “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones.*”, tal normativa diferencia los niveles de jerarquía de la siguiente manera:

Artículo 3° *Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la Defensoría del Pueblo a que se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles:*

- *Directivo*
- *Asesor*
- *Profesional*
- *Técnico*
- *Administrativo.*

Artículo 4°.*Del nivel directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas y de adopción de planes, programas y proyectos para su ejecución.*

Artículo 5°.*Del nivel asesor. Agrupa los empleos cuyas tareas consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los funcionarios de empleos del nivel Directivo.*

Artículo 6°.*Del nivel profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

Artículo 7°.*Del nivel técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas*

Exp. No. 250002341000202100507-00
 Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Demandado: MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA Y OTRO
 ACCIÓN ELECTORAL

misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Artículo 8°. *Del nivel administrativo. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, y aquellas que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.*

Posteriormente, en lo que respecta a las equivalencias de los niveles, el artículo 13 de la normativa señalada, indica:

“Artículo 13. *Equivalencias de empleos. Establécense las siguientes equivalencias de empleos de la nomenclatura de la Defensoría del Pueblo, así:*

SITUACIÓN ACTUAL				SITUACIÓN NUEVA			
NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
Directivo	Director Nacional	0030	22	Directivo	Director Nacional	0030	
Directivo	Defensor Delegado	0020	22	Directivo	Defensor Delegado	0040	
Directivo	Secretario General	0100	22	Directivo	Secretario General	0050	
Directivo	Defensor Regional	0040	21	Directivo	Defensor Regional	0060	
Directivo	Defensor Regional	0040	20	Directivo	Defensor Regional	0060	
Directivo	Veedor	0110	22	Directivo	Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario	0070	
Ejecutivo	Jefe de Oficina	2100	20	Directivo	Jefe de Oficina	0075	23
Ejecutivo	Subdirector de Servicios Administrativos	2010	21	Directivo	Subdirector	0050	23
Ejecutivo	Subdirector Financiero	2020	21	Directivo	Subdirector	0050	23
Asesor	Secretario Privado	1010	21	Asesor	Secretario Privado	1010	
Ejecutivo	Jefe de Oficina	2100	20	Profesional	Profesional Especializado	2010	20
Ejecutivo	Coordinador de Gestión	2111	20	Profesional	Profesional Especializado	2010	20
Ejecutivo	Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional de Defensoría Pública	2110	20	Profesional	Profesional Especializado	2010	20
Asesor	Abogado Asesor	1020	19	Profesional	Profesional Especializado	2010	19
Asesor	Abogado Asesor	1020	18	Profesional	Profesional Especializado	2010	18
Asesor	Abogado Asesor	1020	17	Profesional	Profesional Especializado	2010	17
Profesional	Profesional Especializado	3100	19	Profesional	Profesional Especializado	2010	19
Profesional	Profesional Especializado	3100	18	Profesional	Profesional Especializado	2010	18
Profesional	Profesional Especializado	3100	17	Profesional	Profesional Especializado	2010	17
Profesional	Profesional Administrativo y de Gestión de la Regional en Defensoría Pública	3040	19	Profesional	Profesional Administrativo y de Gestión	2020	19
Profesional	Profesional Especializado en Criminística	3120	18	Profesional	Profesional Especializado en Criminística	2030	18
Profesional	Profesional Especializado en Investigación	3130	17	Profesional	Profesional Especializado en Investigación	2040	17
Profesional	Pagador	3030	15	Profesional	Profesional Universitario	2050	15
Profesional	Profesional Universitario	3140	15	Profesional	Profesional Universitario	2050	15
Profesional	Profesional Universitario	3140	14	Profesional	Profesional Universitario	2050	14
Técnico	Técnico en Criminística	4100	15	Técnico	Técnico en Criminística	3010	15
Técnico	Técnico en presupuesto	4030	15	Técnico	Técnico Administrativo	3020	15
Técnico	Técnico en presupuesto	4030	11	Técnico	Técnico Administrativo	3020	11
Técnico	Técnico Administrativo	4020	15	Técnico	Técnico Administrativo	3020	15
Técnico	Almacanista	4010	12	Técnico	Técnico Administrativo	3020	12
Técnico	Técnico Administrativo	4020	11	Técnico	Técnico Administrativo	3020	11
Administrativo	Secretario Ejecutivo	5090	11	Administrativo	Secretario Ejecutivo	4010	11
Administrativo	Auxiliar Administrativo	5020	10	Administrativo	Auxiliar Administrativo	4020	10
Administrativo	Auxiliar Administrativo	5020	06	Administrativo	Auxiliar Administrativo	4020	06
Administrativo	Secretario	5080	10	Administrativo	Secretario	4030	10
Administrativo	Secretario	5080	09	Administrativo	Secretario	4030	09
Administrativo	Secretario	5080	08	Administrativo	Secretario	4030	08

Exp. No. 250002341000202100507-00
 Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Demandado: MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA Y OTRO
 ACCIÓN ELECTORAL

SITUACIÓN ACTUAL				SITUACIÓN NUEVA			
NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
Administrativo	Secretario	5080	07	Administrativo	Secretario	4030	07
Administrativo	Dibujante	5120	08	Administrativo	Auxiliar	4040	08
Administrativo	Auxiliar	5010	07	Administrativo	Auxiliar	4040	07
Administrativo	Conductor Mecánico	5070	08	Administrativo	Conductor Mecánico	4050	08
Administrativo	Conductor	5060	06	Administrativo	Conductor	4060	06
Administrativo	Auxiliar de Mantenimiento	5030	06	Administrativo	Auxiliar de Mantenimiento	4070	06
Administrativo	Auxiliar de Servicios Generales	5040	04	Administrativo	Auxiliar de Servicios Generales	4080	04
Administrativo	Ayudante de Oficina	5050	04	Administrativo	Ayudante de Oficina	4090	04

De acuerdo con lo anterior, los niveles de empleo en la Defensoría del Pueblo se encuentran establecidos de manera diferencial en el Decreto 026 de 2014, y en lo que tiene que ver con el nivel administrativo no se hace ninguna equivalencia frente a otro nivel.

En ese sentido, como en el presente asunto se demanda la Resolución de nombramiento N° 625 del 7 de mayo de 2021, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora María Daniela Rivera Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.427.204, **en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 4020, grado 10, perteneciente al nivel administrativo**; debe indicarse que tal nivel no corresponde a los establecidos en el numeral 12 el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto, no corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, revisadas las normas de competencia dirigidas a los Juzgados Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 9, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de los actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento (..).”

(Destacado del Despacho).

Teniendo en cuenta el contenido de la norma en cita, el presente asunto deberá ser conocido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que se trata de la nulidad de la Resolución de nombramiento de una persona que ocupa un cargo de **nivel administrativo** dentro de la Defensoría del Pueblo, y cuya competencia no ha sido asignada a los Tribunales ni al Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el expediente de la referencia será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Oficina de Reparto, para que conozcan del mismo, bajo la advertencia que autoriza hacer el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso tercero, así: **“El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Oficina de Reparto, para que conozcan del proceso en litigio.

TERCERO. - SE ADVIERTE al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien por reparto le corresponda conocer del proceso, que en virtud de lo expuesto por el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no podrá declararse incompetente frente a este proceso.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado